



Roj: **SAP M 3869/2017 - ECLI: ES:APM:2017:3869**

Id Cendoj: **28079370192017100123**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **24/03/2017**

Nº de Recurso: **795/2016**

Nº de Resolución: **118/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LOMBARDIA DEL POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

C/ Ferraz, 41, Planta 5 - 28008

Tfno.: 914933886, 914933815-16-87

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0045871

Recurso de Apelación 795/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 263/2015

APELANTE: Dña. Amparo

PROCURADOR: D. SAMUEL MARTÍNEZ DE LECEA BARANDA

APELADO: Dña. Daniela y Dña. Gracia

PROCURADOR: Dña. MARÍA ISABEL DÍAZ SOLANO

SENTENCIA N° 118

PONENTE ILMO. SR. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

DÑA. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUIZ

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de procedimiento ordinario 263/15, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 795/2016, en el que han sido partes, como apelante D^a Amparo , que estuvo representada por el Procurador Sr. Martínez de Lecea Baranda, y como apelados D^a Gracia Y D^a Daniela representadas por la Procuradora Sra. Díaz Solano.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO, que expresa el común parecer de este Tribunal.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y PRIMERO .- Con fecha 8 de junio de 2016 el Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Samuel Martínez de Lecea Baranda actuando en nombre y representación de D^a Amparo contra D^a Gracia y D^a Daniela representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a María Isabel Díaz Solano, debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones frente a ellos ejercitadas. Todo ello con expresa imposición a la actora de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandante, con traslado a la adversa y oposición al mismo, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada el 7 de octubre de 2016, abriéndose el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 21 de marzo de 2107, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante en la instancia recurre la sentencia dictada haciendo en primer lugar alusión a que la desheredación operada, priva a dicha parte de la legítima de su padre que premuere al testador, habiendo surgido ya por tanto un derecho no susceptible de privación ya que el padre de la actora no ha sido desheredado, y se sostiene igualmente que el maltrato psicológico como causa de desheredación se introduce indebidamente por la sentencia de instancia. En segundo lugar se alega que el enfrentamiento familiar que da lugar a la expresión de la cláusula de desheredación en el **testamento** otorgado por el abuelo de la demandante, en realidad se basa en un enfrentamiento entre éste y la madre de la actora, y que no puede extenderse por tanto a los nietos. En tercer lugar se alude o impugna concretamente el resultado de la prueba testifical practicada en autos, señalando la falta de idoneidad de los testigos para las conclusiones a las que se llega por su testimonio. Y por último se hace referencia a la prueba fehaciente, a juicio de la recurrente, de la reconciliación operada entre testador y demandante, que dejaría sin efecto la cláusula de desheredación prevista, posibilidad de reconciliación que se recogía expresamente en el propio **testamento**.

SEGUNDO.- Tales alegaciones deben ser desestimadas en función de los mismos razonamientos que recoge la resolución combatida, debiéndose poner así de relieve en primer lugar, la equiparación del maltrato psicológico o el desprecio, como causa de desheredación con las injurias graves y el maltrato sufrido por el testador, y así lo expresa la citada resolución de manera clara y terminante con cita de la última jurisprudencia al respecto. Debe subrayarse que en modo alguno tal circunstancia se introduce por la sentencia dictada, ya que claramente consta en las alegaciones de las demandadas en su oposición. La causa de desheredación se expresa en el **testamento** otorgado en el año 1997, cuando se había producido ya el fallecimiento del padre de la demandante, extremo que determina que sea en ese instante cuando el testador dispone de sus bienes y expresa su voluntad en el citado documento, no existiendo por tanto un derecho previo de la actora del que se viera privada, ya que precisamente al reconocer su condición de heredera es cuando se plasma la citada causa de desheredación.

TERCERO.- La parte apelante impugna expresamente la prueba testifical llevada a cabo en autos, pero tal impugnación carece de una prueba real y efectiva en cuanto a su contenido, ya que se trata de testigos idóneos, por su conocimiento de la familia y las circunstancias en las que se venían desarrollando las relaciones en ella, que no han quedado en absoluto contradichos ni contrarrestados por actividad alguna de la demandante. Es precisamente en base a esas pruebas, y a la valoración que lleva a cabo la resolución combatida, fundamento jurídico cuarto, como se pone de manifiesto que el enfrentamiento no afectaba exclusivamente a la nuera del testador, sino también a sus hijos, en concreto a la ahora demandante, que participó en el posicionamiento de su madre, y así lo acreditan diversos testimonios en distintos lugares y momentos. La apelante alude a una supuesta connivencia de los testigos con la parte adversa en contra de sus intereses, extremos en absoluto acreditados en autos.

CUARTO.- Aduce la recurrente que se produjo la reconciliación del testador con la misma, quedando sin efecto por tanto la causa de desheredación expresada en el **testamento**. Pero tal hecho no queda acreditado en autos, poniendo de relieve la prueba testifical practicada una conclusión radicalmente diferente, y basándose la apelante en la circunstancia de que el testador promovió un procedimiento para recuperar el contacto personal con sus nietos, pero sin embargo pasa por alto un dato relevante, cual es el de que otorgado **testamento** en el año 1997, y producido el fallecimiento del testador en el año 2010, durante un lapso de tiempo significativo el



testador pudo, de haberse producido la reconciliación a la que alude la apelante, modificar el **testamento**, que sin embargo mantuvo sin variación hasta su fallecimiento con expresa vigencia de la causa de desheredación que se recogía.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas procesales de la presente alzada deben ser impuestas a la parte apelante.

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D^a Amparo contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2016, dictada por el juzgado de primera instancia número 41 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de la presente alzada a la parte apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N^o 6114 sita en la calle Ferraz n^o 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-0795-16, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.